

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

La imprenta y administracion del *Boletín Oficial* se han trasladado á la Corredera Baja de San Pablo, número 27, tienda.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado, y á nombre de don Evaristo Pueyo de Urriés, se presentó demanda de interdicto de obra vieja contra don Juan Carderera, para que suspendiese la demolicion de un muro ó torreón de su pertenencia, sobre el cual se apoyaba una casa del reclamante:

Que convocadas las partes á juicio berval, acudió, el demandado al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juez, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que Carderera obraba en virtud de providencia administrativa, dictada por consecuencia de un hundimiento y de estar ruinoso el torreón, y citando en su apoyo el núm. 2.º del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, el 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Real orden de 31 de marzo de 1862 y la de 8 de mayo de 1839:

Que la referida providencia administrativa, en virtud de la cual decia obrar el demandado, era un oficio del Alcalde, en el cual le comunicaba un informe del Maestro de obras municipales sobre el estado del muro en cuestion, añadiendo que «hallándose conforme con el Arqui-

»tecto, esperaba que Carderera procediese á la restauracion del torreón ó en »su defecto al derribo del mismo, en »la forma espresada por el Maestro de »obras.»

Que recibido el requerimiento de inhibicion por el Juez, sustanció el conflicto y se declaró competente, apoyándose en que la Administracion habia atacado el derecho de propiedad disponiendo la demolicion del torreón, lo cual no podia hacer sino en los casos en que el interés público lo exigiera; y en que no se habia oido al demandante para dictar aquella providencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Vista la Real orden de 31 de marzo de 1862, que encarga á las Autoridades locales y á los Gobernadores enalzada «entender y resolver en los expedientes »relativos á la reedificacion ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos, »con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.º Que la demolicion que motiva el interdicto ha sido consecuencia de las disposiciones tomadas por la Autoridad administrativa en materia de policia urbana.

2.º Que habiendo recaido los actos de la Administracion sobre un asunto de interés general, como es la reparacion ó demolicion de un edificio que se cree ruinoso, su ejecucion corresponde á las Autoridades de este orden, y tambien el conocimiento de las cuestiones de hecho que con este motivo se ocasionen.

3.º Que las reclamaciones del parti-

cular que se considere perjudicado por las consecuencias del acto administrativo deben dirigirse á la misma Administracion en su escala gerárquica, ya para la interpretacion de aquel acto con objeto de depurar la forma en que se autorizó la demolicion, ya para la revocacion de la providencia si la considera gravosa á sus intereses.

4.º Que tratándose de una materia sustancialmente administrativa, no cabe sobre ella controversia judicial en la via sumarisima del interdicto, sin perjuicio de que en juicio de propiedad ó en el plenario de posesion se diluciden los respectivos derechos reales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Puertos y faros.

Ilmo. señor.: En vista de las bases propuestas por esa Direccion general para la mas justa aplicacion del artículo 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposicion, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Obras públicas.

Reglamento para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el artículo 41 del

pliego de condiciones generales, para las contratas de obras públicas:

1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.º Las avenidas de los rios ó otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales, escuden notablemente á las mas grandes conocidas.

3.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

4.º Las epidemias.

5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas é intensidad superior á la conocida.

6.º Los vientos impetuosos desconocidos en el país.

7.º Los terremotos.

8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.

9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentren.

10.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11.º Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.

12.º Los robos tumultuosos.

13.º Las demoliciones violentas.

Y 14.º En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que del expediente exigido por el artículo 3.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El contratista presentará la reclamacion correspondiente al Goberna-

dor de la provincia en el plazo improrogable de 10 dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, segun el texto del artículo 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separacion:

1.º Las causas que hayan producido la averia, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.ª El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos expedientes: uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor, y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.ª El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposicion del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 dias para verificar una informacion con el exámen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la accion de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del Boletín Oficial, de la socilidad de indemnizacion, señalando el mismo plazo de 15 dias para que si hubiese oposicion pueda alegarse. Deberá unirse además la declaracion de la Guardia civil del puesto mas inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguacion.

4.ª El Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos, que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representacion de los intereses de la Administracion, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.ª Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abraza la informacion.

6.ª El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administracion, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la informacion, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinion definitiva de si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las mas amplias explicaciones.

7.ª Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero jefe remitirá de oficio al

respectivo Capitan del puerto una relacion de los puntos que en el estado de la informacion necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.ª Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinion razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero jefe que proceda á la valoracion de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaracion que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolucion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoracion de los daños causados por los casos fortuitos de mayor fuerza se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ingeniero jefe entenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, ó inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoracion.

3.ª Cuando esta valoracion se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó esponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.ª Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público, y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoracion por la vía contenciosa.

Art. 5.º La declaracion y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá despues de haber oido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de julio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 213 del reglamento de instruccion primaria, para cumplir lo preceptuado en las reglas 11 y 15 de la Real orden de 13 de junio último, y con el fin de no lastimar en cuanto sea posible los derechos legítimamente adquiridos por los Maestros que en la actualidad desempeñan las escuelas en los pueblos menores de 500 habitantes, la Junta ha dispuesto que los señores Alcaldes de los pueblos del

referido vecindario recojan de los Maestros y Maestras, y remitan en el improrogable término de ocho dias las noticias que comprende el estado modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 27 de julio de 1868.—El Gobernador, presidente, Juan Ignacio Berziz.—El Secretario, José P. Clemente.

V.º B.º El Alcalde.

Nombre del (maestro ó de la maestra.)

Fecha del nombramiento.

Fecha de la toma de posesion.

Estado.

Casado, viudo, soltero ó eclesiástico.

Elemental, superior ó normal expedito en

Chase de título.

Fecha del nombramiento.

Fecha de la toma de posesion.

Algos de servicios.

Partido judicial de

Personal.

Material.

Personal.

Material.

Personal.

Material.

Personal.

Material.

Personal.

bernador, presidente, Juan Ignacio Berziz.—El Secretario, José P. Clemente.

V.º B.º El Alcalde.

Nombre del (maestro ó de la maestra.)

Fecha del nombramiento.

Fecha de la toma de posesion.

Estado.

Casado, viudo, soltero ó eclesiástico.

Elemental, superior ó normal expedito en

Chase de título.

Fecha del nombramiento.

Fecha de la toma de posesion.

Algos de servicios.

Partido judicial de

Personal.

Material.

Personal.

Material.

Personal.

Material.

Personal.

Material.

Personal.

Material.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la subasta de 11.645 libras de tabaco habano picado, de las marcas

que se espresarán, á los precios y bajo as condiciones siguientes:

Marcar de las Fábricas.	De una libra.	De á media libra.	Escudos.	Milésimas.
C. y Cabañas.	501	994	2	500
Idem.	1483	998	2	600
Honradez.	6323	998	2	500
Madriena.	Idem.	1920	2	400
Idem.	Idem.	1970	2	500
El Siglo.	Idem.	Idem.	2	300
Gimenez.	Idem.	Idem.	2	200
Total.	8704	5882		

nez cuyo cargo de tutor y curador y el discernimiento consta en el poder presentado á fin de que se les declare pobres para litigar con el Excmo. Sr. Conde de Alcolea, en representacion de su señora esposa, y con don Juan Manuel Gomez, doña Raimunda Madrid, don Manuel de la Vallina, don Cesáreo Montero, don Manuel García Quijada, como tutor de los hijos de Manuel García Quijada y herederos de su abuelo Luis de Madrid, Vicenta Quero, viuda de Aquilino Toribio, don Marcelino Olea y don Eugenio Maroto, el primero vecino de Madrid, y los restantes de Leganés, y en rebeldía de todos con los estrados del Juzgado:

Resultando que en 25 de setiembre de 1867, el Procurador Zamorano, en la representacion ya dicha, presentó solicitud para que se admitiera la informacion que ofrecia al fin de declarar pobres á sus patrocinadas para litigar con el escelentísimo señor Conde de Alcolea y demás consortes arriba mencionados, de cuyo escrito se confirió traslado por término de seis dias al señor Conde de Alcolea y demás consortes, librándose al efecto los oportunos exhortos, los cuales se devolvieron diligenciados, hechas las citaciones:

Resultando que no habiendo comparecido en este Juzgado el Excmo. señor Conde de Alcolea y demás consortes, se pidió por el Procurador Zamorano se tuviese por evacuado el traslado y por acusada la rebeldía y se mandase que se les hiciese saber en la misma forma que la anterior diligencia y así se mandó por auto de 18 de febrero de 1868, librándose los oportunos exhortos que diligenciados se hallan á los folios 25 y siguientes de estas actuaciones:

Resultando que dado conocimiento de estas actuaciones al caballero Promotor, lo evacuó diciendo que no hallaba inconveniente en que se recibiesen á prueba por un término breve, y con su acuerdo se recibieron á prueba por término de quince dias que despues á solicitud de la parte del Procurador Zamorano se amplió á veinte dias:

Resultando que por la parte actora se presentó interrogatorio á cuyo tenor fueron examinados los testigos don Vicente Liriza y don Ramon Miguel Gutierrez, los cuales declararon como era cierto que doña Josefa Lorieri no tiene mas bienes, rentas ni emolumentos que una pension de 300 escudos anuales, y que doña Concepcion y doña Carolina Lorieri, no poseen bienes, rentas ni emolumentos de ningun género, siendo absolutamente pobres, habiéndose solicitado tambien como prueba se librase oficio al señor Administrador de Hacienda pública, para certificar lo que resultase en los repartimientos de contribuciones territorial é industrial acerca de las cuotas que pagasen las señoras de Lorieri, habiendo contestado el señor Administrador de Hacienda pública, en 20 de junio del presente año, que de los informes evacuados por los agentes del subsidio y negociado de territorial no resultaba pagasen ninguna de dichas contribuciones doña Josefa Lorieri y sus hermanas doña Concepcion y doña Carolina, y habiéndose unido las pruebas practicadas á los autos se mandaron traer estos para dar sentencia.

Considerando que viene plenamente probado que doña Josefa, doña Concepcion y doña Carolina Lorieri son pobres, no solo por el dicho de dos testigos idóneos, sino es ademas porque resulta de la certificacion del señor Administrador

de Hacienda pública de la provincia de Madrid, ea la que aseguran no aparecen pagando ninguna clase de contribuciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento y en el artículo 1190 de la misma ley,

Fallo que debo declarar y declaro pobres para litigar á doña Josefa Lorieri Galluzo, doña Maria de la Concepcion Lorieri Vallés y doña Carolina Lorieri Gimenez, mandando se las defiendan y ayude como tales, gozando de los beneficios que la ley de Enjuiciamiento civil concede en el título 5.º ya citado, publicándose esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, segun determina el artículo 1190 de la referida ley. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Diaz Martin.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando hoy audiencia pública.

Getafe 3 de julio de 1868.—Angel de Francisco.—87 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 12 de junio de 1868.

Vistos los autos que penden en este Juzgado entre partes de la una los menores Manuel Vicente Baltar y Fernandez, representados hoy por su curador para pleitos el Procurador don Manuel de Salcedo y Diego, y de la otra don Manuel Sacristan y su esposa doña Andrea del Cerro, que no se han personado, el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, sobre defensa por pobres de los primeros.

Resultando que de la pretension de pobreza de dichos menores se confirió traslado á don Manuel Sacristan y su esposa doña Andrea del Cerro, contra quienes se proponian litigar, al Promotor fiscal y al Administrador de Hacienda pública, y que aquellos fueron declarados en rebeldía por su falta de comparecencia y los dos últimos solicitaron que se practicase la informacion ofrecida por los demandantes y se les comunicase de nuevo el espediente.

Resultando que recibidos los autos á prueba por término de diez dias, y prorogado este hasta los veinte que la ley permite, no se ha articulado ninguna por las partes y se han mandado traer á la vista para sentencia.

Considerando que la sustanciacion de las pretensiones para la defensa por pobre debe acomodarse á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios con arreglo al artículo 195 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y considerando que no habiendo propuesto prueba alguna los demandantes en el tiempo y forma en que podian verificarlo, debe denegarse su pretension por no estar justificada.

Vistos los artículos 182 y 196 de dicha ley de enjuiciamiento,

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre de los referidos Manuel y Vicente Baltar y Fernandez, y condenarlos en las costas. Así por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía de don Manuel Sacristan y de su esposa doña Andrea del Cerro, deberá notificarse, hacerse notoria y publicarse en los términos que previene el art. 1190 de la misma ley, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Manuel de Sandoval.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado, hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano doy fé. Madrid 13 de junio de 1868.—Salustiano García Muñoz.

La sentencia inserta está conforme con su original. Y para su insercion en el *Diario de Avisos* de esta corte, segun en la misma se manda, firmo el presente en Madrid á 14 de julio de 1868.—Salustiano García Muñoz.—98 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras, se ha señalado el dia 14 de agosto próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para la celebracion de la junta de arreedores al concurso de don Juan Sisi y Martin, cuyos créditos han sido reconocidos, para la graduacion de estos, advirtiéndose que en la misma junta se tratará acerca de la venta de bienes propios del concurso.

Madrid 15 de julio de 1868.—Manuel de las Heras.—103.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano de la misma don Antonio Valero y Garcia, se saca nuevamente á la venta en pública subasta una casa sita en esta corte, calle del Aguila, señalada con los números 4 antiguo y 25 moderno, que comprende su superficie un plano horizontal de 7502 piés, y ha sido retasada en la cantidad de 72.684 reales vellon, por los que se saca á subasta, habiéndose señalado para su remate el dia 10 del próximo mes de agosto, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, y los autos estarán de manifesto en la Escribanía durante el tiempo del remate, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Madrid 23 de julio de 1868.—Antonio Valero y Garcia.—104.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza por medio del presente á don Francisco de Asis Vinader y Criado, Marqués de Torre Octavio, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del impropio término de nueve dias, comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda interpuesta por doña Agustina de Montoya, Marquesa, viuda de la Corona, contra don José Maria Paz y Martinez Medinilla, Marqués de la Corona, sus herederos, sucesores ó causahabientes, sobre que se declare que la

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 2 de julio de 1868, el Licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Vistas las diligencias instruidas en este Juzgado á instancia del Procurador don Mariano Concepcion Zamorano, en nombre de doña Josefa Lorieri y Galluzo y doña Maria de la Concepcion Lorieri y Vallés, y en representacion de la menor doña Catalina Lorieri y Gime-

corresponde un credito existente en el departamento de emision de la Deuda pública; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del espresado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de julio de 1868.—Por habilitacion de mi compañero don Benito Cepeda, Domingo Vazquez y Mon.—106

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mi en los autos de concurso de acreedores de don Manuel de Montes, se saca á la venta en pública subasta una casa de la propiedad del concurso, sita en el Real sitio de San Lorenzo, calle del Patriarca, núm. 7 moderno; tiene una superficie de 3750 piés cuadrados, y consta de piso bajo, principal, segundo y sotabanco, con mirador en la primero crugia, tasada en la cantidad de 15.187 escudos 500 milésimas, de la que deberán rebajarse las cargas que tuviere, cuya subasta se verificará el dia 12 del próximo mes de agosto, en la sala audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, á la hora de las doce de la mañana; y para que conste se inserta el presente.

Madrid 23 de julio de 1868.—El Escribano actuario; por mi compañero don Juan Perea, Juan Vallejo.—105.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se saca á pública subasta por término de veinte dias y por segunda vez, por no haber habido licitador en su primer remate, una casa sita en Alcalá de Henares, calle de Roma, número 13, con vuelta al antiguo callejon de Gramáticos, y accesorias á la calle de la Azucena, que linda con el antiguo convento de Monjas Carmelitas, la calle de la Azucena y el cuartel de caballería nombrado del Príncipe Alfonso, retasada en 380.982 reales vellon, con deduccion de cargas. Para su remate se ha señalado el jueves 20 del próximo agosto, á las once de su mañana, en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que los que tomen parte en la subasta han de consignar en el acto de ella la suma de 6000 reales, que retirarán despues de terminado, escepto el rematante, que los dejará á responder del mismo.

Madrid 24 de julio de 1868.—El Escribano, Lope Montalvo.—108.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Lozano y Lozano, que parece ser José Lopez y Lozano, natural y vecino de Corondeño, en Asturias, de edad de 43 años, hijo de José y de Manuela, capataz de obreros que era en el año de 1864 de la via férrea del Norte en la jurisdiccion del Escorial, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido por el de nueve de la

acusacion fiscal en la causa que contra el mismo se sigue por el incendio que ocurrió la mañana del 31 de julio de dicho año en las fincas tituladas del Cerro, Prado Casar y Cercado del Tiradero; con apercibimiento de que no verificarlo se sustanciará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de julio de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

No habiendo podido tener efecto en esta villa, por circunstancias locales, los remates del abasto, derechos y recargos de las especies de consumos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, tocino salado y sus dependencias, tendrán lugar las subastas de dichos artículos con venta exclusiva al pormenor, en dos remates extraordinarios por lo avanzado del tiempo, los dias 25 y 31 del corriente, en las casas consistoriales de este municipio, desde las diez en adelante, y por solo los once meses que restan del año económico actual, bajo las condiciones de instruccion.

Cadalso 22 de julio de 1868.—El Teniente Alcalde, Aniceto Alvarez.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

El apéndice de altas y bajas al amillaramiento de riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondientes al actual año económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cuatro dias.

Lo que se hace público para que el contribuyente que desee enterarse pueda verificarlo.

Valdaracete 19 de julio de 1868.—El Alcalde, Antonio Gago Torres.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa, con libertad de ventas, en el presente año económico, y autorizado este Ayuntamiento para establecer la exclusiva venta al por menor en todos los ramos, se anuncia su subasta, que tendrá efecto en dos remates, el primero el dia 26 del corriente y el segundo el dia 2 del próximo mes de agosto, en la sala consistorial de esta villa, á las once y media de sus respectivas mañanas.

Torrelaguna 19 de julio de 1868.—El Alcalde, Juan Carrasco.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El dia 24 del próximo mes de agosto, de doce á dos, se celebrará en la casa consistorial de esta, subasta pública para la enajenacion de los pastos de la dehesa boyal de esta villa en el próximo invierno, y aprovechamiento con ganado lanar, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Villaviciosa de Odon 23 de julio de 1868.—El Alcalde, Manuel Ruez.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Por disposicion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, y con

intervencion del perito agrónomo don Eugenio Martinez de Velasco, como delegado de aquella superioridad, se verificará el deslinde de las servidumbres pecuarias de este término municipal el lunes 13 del próximo agosto, desde las siete de la mañana en adelante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios forasteros y que puedan concurrir si gustan á dicha operacion.

Barajas de Madrid 24 de julio de 1868.—El Alcalde, Eusebio Llorente.

Alcaldía constitucional de Meco.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para el arrendamiento de los pastos de invierno de los prados de la misma, ha acordado señalar para el remate el dia 30 de agosto próximo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y con arreglo á las prescripciones del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863.

El acto tendrá lugar en la sala consistorial.

Meco y julio 23 de 1868.—El Alcalde, Celestino Sanz.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanes.

Con la autorizacion superior competente, se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno de la dehesa de Pozo-lobo, de este comun de vecinos, para su disfrute hasta el 31 de marzo próximo, por 280 cabezas de ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiendo señalado para su remate el domingo 30 de agosto próximo, á las doce de su mañana, sin que se admita menor postura que la cantidad de 180 escudos en que han sido tasados.

Villarejo de Salvanes 26 de julio de 1868.—El Alcalde, Eustasio Ayuso.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Con superior autorizacion se subastan 57.750 kilos de leña que se halla apilada en las inmediaciones de las caleras sitas en la Encina Gorda, de la dehesa de Valdeporquerizas, de los propios de esta villa, que dejaron sin extraer los remanentes del segundo y tercer tranzon en el término marcado en el pliego de condiciones. Su remate tendrá efecto en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el dia 7 de agosto próximo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 350 escudos, y de las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Perales de Tajuña 24 de julio de 1868.—El Alcalde, Félix Garcia.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Se arriendan en pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa boyal de estos propios, para 300 reses lanares, bajo el tipo de 200 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 30 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Majadahonda 25 de julio de 1868.—El Alcalde, Juan de Rozas.

Recaudacion general de contribuciones.

El dia 30 del presente mes, y hora de las diez de su mañana, se subastan en la

villa de Algete las fincas embargadas para pago de contribuciones que á continuacion se espresan.

Una tierra de 3 fanegas, de Gregoria Antequera, sita en San Roque, que linda á Norte con otra de don Ildefonso Ortiz, y á Nododia con una de Felipe Raposo: tasada en 20 escudos fanega, 60 escudos.

Una tierra de Eusebio Lopez Moratilla, sita en la Almohaza, de 2 fanegas, que linda á Norte con don Lorenzo Reguero: tasada en 15 escudos fanega, 30 escudos.

Una tierra de Cláudio Márcos, de una fanega y 6 celemines, sita en la Callejuela, que linda al Norte con una de Trinidad Lopez: tasada en 30 escudos fanega, 5 escudos.

Una tierra de Severiano Simon, sita en el Sevillar, de una fanega, que linda á Norte con otra de Trinidad Lopez: tasada en 40 escudos.

Una tierra de Mariano de Frutos, de haber 6 fanegas, sita en los Tintos, que linda á Poniente con Félix de la Morena: tasada en 7 escudos fanegas, 42 escudos.

Una tierra de Manuel Cabria, de haber 10 fanegas, sita en los Tintos, que linda al Mediodia con otra de Estéban Daganzo: tasada en 7 escudos fanega, 90 escudos.

Una tierra de Julian de José, de haber 10 fanegas, sita en los Tintos, que linda al Norte con otra de Tomás de la Morena: tasada en 7 escudos fanega, 70 escudos.

Una tierra de Basilio Puente, de haber 3 fanegas, sita en los Tintos: tasada en 7 escudos, 21 escudos.

Una tierra de Miguel Rozalen, de haber 10 fanegas, sita en los Tintos, que linda al Mediodia con otra de don Martín Ortiz: tasada en siete escudos fanega, 70 escudos.

Una tierra de Ambrosio Vazquez, de haber 5 fanegas, sita en los Tintos, que linda al Mediodia con otra de Santos Garcia: tasada en siete escudos fanega, 35 escudos.

Cuyo remate tendrá lugar en las casas consistoriales ante la presidencia del señor Alcalde de esta villa.

Algete 16 de julio de 1868.—El comisionado, Eladio Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Sociedades mineras, y en el reglamento y escritura de constitucion de esta Sociedad en especial minera, se requiere por primera vez á los herederos de don Francisco Garrido, para que se sirvan abonar tres dividendos que adeudan por la accion número 44, importantes 1500 reales vellon, en casa del Tesorero, don Santiago de Angulo, calle de Tintoreros, número 4.

Madrid 27 de julio de 1868.—El Presidente, R. de Taranco.—107.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1868.